

REGLAMENTA PROCEDIMIENTOS PARA APLICACION
DE LOS ARTICULOS 3º, 4º Y 7º TRANSITORIOS
DEL DFL N° 1123/81

D.388/82

Fecha tramitación
27 de Septiembre 1982

Publicación Diario Oficial
8 de Octubre 1982

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTA PROCEDIMIENTOS PARA
APLICACION DE LOS ARTICULOS 3º,
4º y 7º TRANSITORIOS DEL D.F.L.
Nº 1123.

COPIA FIEL

SANTIAGO, 11 Agosto, 1982

Nº 388 / VISTOS : El Nº8 del Art. 32º de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en los Arts. Nºs. 3º, 4º y 7º transitorios del D.F.L. Nº1123 de 1981, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1981, y

CONSIDERANDO :

- Que para agilizar el cumplimiento de las disposiciones estipuladas en los Arts. 3º, 4º y 7º transitorios del D.F.L. Nº1123 de 1981, referentes al traspaso a los usuarios, en mayor o menor grado, de las obras de riego fiscales actualmente existentes, es ventajoso y necesario reglar los procedimientos que deberá emplear la Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO :

ART. 1º) Las obras construídas por la Dirección de Riego y actualmente de patrimonio fiscal, se clasificarán para los fines del presente decreto como sigue :

Categoría A.- Aquéllas cuya explotación y patrimonio podrá transferirse a sus usuarios.

Categoría B.- Aquéllas cuya explotación y patrimonio permanecerán en poder del Estado, pudiendo éste ofrecer a sus usuarios sólo el derecho a uso de ellas con los derechos de agua que generen, mediante el pago de una cuota anual.

- ART. 2º) La propiedad de cada obra de riego con sus derechos de agua podrá dividirse en partes alícuotas ó acciones.
- ART. 3º) La Dirección de Riego informará el valor estimativo de reposición y la capacidad efectiva de cada obra de riego existente de propiedad fiscal, durante el transcurso de dos años a contar de la tramitación del presente decreto, cualquiera sea la categoría en que ella esté definida. Propondrá durante este mismo plazo los precios de venta que estima podrían pagar los actuales regantes sin sacrificios mayores, y las garantías y condiciones generales para aplicar a la venta de todas las obras de Categoría A. Propondrá, además, los valores de la cuota anual a que se refiere el artículo 4º transitorio del D.F.L. N°1123, de 1981, que deberían pagar los usuarios de cada obra de Categoría B, tomando en consideración el valor estimativo de reposición y la capacidad de pago de los actuales regantes.
- ART. 4º) Con los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Riego resolverá sobre el valor de venta de las obras de Categoría A, y las condiciones, forma y plazos en que se pagará dicho valor. Asimismo determinará el monto de la cuota anual que se cobrará a los interesados para el caso de las obras de Categoría B.
- ART. 5º) Cumplido lo señalado en el artículo anterior, la Dirección de Riego procederá, a medida que se le notifique oficialmente de cada determinación adoptada, al ofrecimiento que respectivamente corresponda de acuerdo con los Arts. 3º y 4º transitorios del D.F.L. N° 1123 de 1981, dando a los usuarios involucrados por lo menos 30 días de plazo para su respuesta. Los que acepten esta oferta indicarán el número de acciones que suscribirán, el que para cada uno, no podrá ser superior al indicado en el rol provisional de usuarios correspondiente. Deberán también comprometerse a cumplir las condiciones estipuladas, otorgando las garantías que se hubieren exigido.
- ART. 6º) En el caso que la oferta de adjudicación restringida a que se refiere el artículo anterior deje acciones sin asignar, la Dirección de Riego procederá a la licitación pública de ellas bajo las mismas condiciones, garantía y demás circunstancias del ofrecimiento anterior, pero el precio unitario

fijado en la oferta anterior será ahora el valor mínimo para esta licitación, y la cantidad de acciones por suscribir no estará limitada, acorde con el Art. 3º transitorio.

ART. 7º) Si la licitación del artículo precedente dejase aún acciones en el patrimonio estatal, la Dirección de Riego podrá solicitar una nueva licitación con mínimum rebajado, previa autorización de la Comisión Nacional de Riego, acorde con el Art. 3º transitorio.

ART. 8º) Para la identificación de los usuarios a quienes se hará la primera oferta referida en el Art. 5º del presente decreto, se procederá como se indica a continuación:

- a) En el caso que al momento de la oferta el dueño del predio fuera otra persona de la que aparece en el respectivo rol, la oferta se hará a ésta, quien no podrá suscribir más acciones que las asignadas a ese predio en el citado rol.
- b) En aquellos casos en que el predio haya sido subdividido legalmente con posterioridad a la confección del rol provisional de usuarios, las acciones que le correspondían según dicho rol, se subdividirán también entre los nuevos propietarios, en proporción a sus respectivas superficies regadas.
- c) Finalmente en los casos de obras que no dispongan del rol provisional de usuarios a la fecha en que la Dirección de Riego deba hacer esta primera oferta, la Dirección General de Aguas fijará estos roles y las formas de distribución, para dar cumplimiento a los Arts. 3º y 4º transitorios del D.F.L. N°1123, de 1981, en conformidad a los antecedentes que le proporcione la Dirección de Riego.

ART. 9º) Informadas por la Dirección de Riego las adjudicaciones más convenientes derivadas de lo dispuesto en los Arts. 5º, 6º y 7º precedentes, se fijarán por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas las adjudicaciones definitivas, indicando para cada obra la zona beneficiada, la capacidad efectiva de la obra y el monto de la deuda que cada usuario deberá reembolsar al Fisco, y dispondrá, para las obras de Categoría A, que su dominio y los terrenos que ellas ocupen sean transferidos a las Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas, o a falta de ellas a los usuarios, y autorizará a la Dirección de Riego para otorgar las escrituras correspondientes que contendrán los compromisos de pago respectivos.

ART. 10°) Una vez suscrita la escritura de venta de cada obra Categoría A, la Dirección General de Aguas otorgará los derechos de aprovechamiento de acuerdo a lo estipulado en el Art. 11° transitorio del D.F.L. N°1122 de 1981, del Ministerio de Justicia, en conformidad con el resultado de la operatoria prescrita en el presente decreto. Acorde también con esta operatoria, procederá a transformar las reservas de agua vigentes de estas obras en derechos de aprovechamiento, conforme lo estipula el Art. 1° transitorio del D.F.L. N° 1123 de 1981.

Aquellos derechos de aprovechamiento que correspondan a obras Categoría B, de los cuales según el Art. 4° transitorio del D.F.L. N° 1123 de 1981, los usuarios sólo tendrán el derecho a uso en conjunto con la obra, la Dirección General de Aguas los otorgará al Fisco, Dirección de Riego, para que se mantengan de patrimonio fiscal junto a las obras a que pertenecen.

ART. 11°) Si la Comisión Nacional de Riego, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 7° transitorio del D.F.L. N° 1123 de 1981, acordara traspasar a sus usuarios la administración de alguna obra de Categoría B, ello se hará mediante convenio suscrito por la Dirección de Riego con sus usuarios, el que deberá aprobarse por Resolución del Ministro de Obras Públicas. En este caso, la cuota anual fijada para la obra se rebajará en los gastos de explotación que se determinen en dicho convenio.

ART. 12°) La Dirección de Riego elaborará normas de seguridad para la explotación y conservación de cada obra entregada, de cumplimiento obligatorio para los beneficiarios, lo que se insertará en la respectiva escritura o convenio de traspaso.

ART. 13°) Las deudas formuladas ó con convenio de pago, pendientes con la Dirección de Riego a esta fecha, por gastos de explotación fiscal de las obras a que se refiere el presente decreto, se expresarán en Unidades de Fomento

y se postergan hasta que se fijen los respectivos precios de venta o cuotas anuales aquí definidos, para pagarse en la forma que determine el Ministro de Obras Públicas, debiendo celebrarse el Convenio que corresponda.

ANOTESE, TOMESE RAZON, COMNIQUESE, PUBLIQUESE E INSERTESE EN LA RECOPIACION DE REGLAMENTOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

BRUNO SIEBERT HELD
Brigadier General
Ministro de Obras Públicas